



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos en el expediente número PAOT-2016-IO-48-SPA-11 y su acumulado PAOT-2017-2261-SPA-1324, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado y la investigación iniciada en esta Subprocuraduría, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones VI y XII, 6º fracción II, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 52 fracción I y 82 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2016, firmado por el titular de esta entidad, se instruyó a la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

(.) constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la construcción de una vialidad sobre la calle Teniente José Azueta Abad entre Pedro Sainz de Baranda y Calzada de la Virgen, Colonia Avante, Delegación Coyoacán (.)

De igual manera, con fecha 14 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a:

(.) el deribo de 16 árboles como parte de un proyecto para la apertura de una calle, hechos que ocurren en Avenida Canal de Miramontes, colonia Los Ciruelos Delegación Coyoacán (.)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 13 de octubre de 2016, la investigación de los hechos denunciados en el que se constató lo siguiente: *(.) el espacio público de aproximadamente 350 metros que se encuentra en el tramo de la calle Teniente José Azueta en el tramo de Pedro Sainz de Baranda a Calzada de la*



Virgen, en donde se observaron 59 árboles, con una dominación de las especies Eucalipto camaldunensis, Fraxinus uhdei, y Ligustrum lucidum de entre 2 y 11 metros de altura; asimismo, en el sitio se encuentran varias barreras viales de plástico que sirven para delimitar algunas zonas, por otro lado no se constató la presencia de personas realizando algún tipo de trabajos ni la existencia de tocones u otros indicios de derribos en el lugar ()

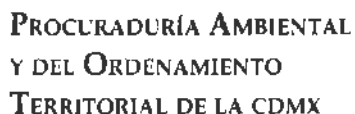
Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo de radicación PAOT-05-300/200-5771-2016 de fecha 25 de octubre de 2016, admitió a trámite la investigación de oficio radicándose en la entonces Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2016-IO-48-SPA-11

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-3034-2016 de fecha 25 de octubre de 2016, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, información del proyecto de referencia

Con fecha 15 de noviembre de 2016, se recibió en esta Procuraduría el oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/11.11 16/0005 de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual el Director de Construcción de Obras Públicas "A" de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informó lo siguiente: () *Sobre este particular, le comunico que personal adscrito a la Dirección General de Obras Públicas, realizó trabajos preliminares relacionados con estudios previos y levantamientos topográficos para contar con datos suficientes para abrir el procedimiento de contratación de la obra denominada "PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CUERPO PONIENTE Y AMPLIACIÓN DEL LADO ORIENTE EN LA VIALIDAD JOSÉ AZUETA ABAD, TRAMO AVENIDA CANAL DE MIRAMONTES A LA CALZADA DE LA VIRGEN, DELEGACIÓN COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO", en la ubicación antes mencionada.*

De lo anterior se precisa que dentro de los términos de la normatividad aplicable en la materia, la elaboración, revisión y firmas del proyecto ejecutivo se realizan durante el desarrollo de los trabajos, por lo que una vez que la contratista concluya la elaboración del proyecto, se le harán llegar los documentos solicitados ()

En atención a lo instruido en el numeral SEGUNDO del Acuerdo PAOT-05-300/200-5771-2016 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 19 de julio de 2017, reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (.) *Personal adscrito a esta Entidad se constituyen en la Avenida José Azueta Abad entre las calles de Pedro Sainz de Baranda y Calzada de la Virgen, en donde se observan trabajos de construcción de una vialidad, misma que se encuentra delimitada con barreras viales, los trabajos constatados consisten en la apertura de una vialidad de aproximadamente 8 metros de ancho, en la cual se estaba colocando gravilla, por lo que se tuvo comunicación con el encargado de los trabajos, quien manifestó que contaban con un Informe de Investigación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los trabajos de referencia ()*



**Expediente: PAOT-2016-IO-48-SPA-11
y acumulado: PAOT-2017-2261-SPA-1324**

El día 26 de julio de 2017, se realizó reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: () Constituidos desde la vía pública de Avenida Calzada Miramontes se observa que el predio aquí ubicado posee una fachada color amarillo y gris, al interior posee una estructura de acero de lo que presuntamente es una construcción; asimismo, se aprecian oficios de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX en donde se señala una investigación abierta por el presunto despojo del predio Posteriormente, el personal actuante, rodeo la plaza comercial ubicada a un costado del predio, observando desde la vía pública de la calle Pedro Sainz de Baranda que el predio en comento se encuentra al final de un espacio abierto de lo que presuntamente es derecho de vía por las líneas de alta tensión que pasan por el sitio; al recorrer la zona personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con un vecino del lugar, quien menciona que aproximadamente 15 días acudieron al sitio personal de la Delegación Coyoacán, con maquinaria pesada y granaderos de la SSP de la CDMX a derribar diversos individuos arbóreos y retirar vegetación para la presunta apertura de una vialidad Lo anterior fue constatado por el personal actuante, toda vez que aún se encontraban en el lugar de los hechos esquilmos y árboles derribados. Adicionalmente, se constaron un total de 16 individuos arbóreos de diversas especies que aún se encontraban en pie ().

Mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-4557-2017 de fecha 27 de julio de 2017, esta Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia bajo los expediente PAOT-2017-2261-SPA-1324, ordenándose su acumulación al expediente de origen. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante el 02 de agosto de 2017.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-2163-2017 de fecha 03 de agosto de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, copia simple del Proyecto Ejecutivo y las autorizaciones para llevar a cabo la construcción de referencia.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-2203-2017 de fecha 07 de agosto de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si se había emitido autorización en materia de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades para el proyecto de referencia

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-2298-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia, informe que fue notificado el día 16 de agosto de 2017.

Con fecha 29 de agosto de 2017, se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DG-ANDEIA/009578/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual el Director General de Tierrificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la ~~de México~~ de México, informó lo siguiente: () Sobre el particular, le informo que una vez revisé el expediente, archivaré



no obra antecedente en materia de impacto ambiental relacionado con esa ubicación; lo anterior, en virtud de que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha presentado ante esta unidad administrativa algún trámite en materia de impacto ambiental y/o daño ambiental relativo a las actividades de construcción de referencia ()

El día 10 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Entidad realizó reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (.) *Constituidos desde la vía pública de la calle Pedro Sainz de Baranda, colonia Los Ciruelos, Delegación Coyoacán, se logra observar que en el lugar se están desarrollando actividades de remoción de tierra con maquinaria pesada*

Posteriormente, el personal actuante se identificó con uno de los trabajadores de la obra, mencionó que los trabajos que ahí se realizan son parte de la construcción de una calle hasta la avenida Canal de Miramontes (.)

El día 27 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Entidad realizó reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (.) *Personal adscrito a esta Entidad se constituye en la calle José Azueta Abad entre Pedro Sainz de Baranda y Calzada de la Virgen, en donde se constataron trabajos de construcción correspondientes a una adecuación vial sobre dicha calle, se observó bien definido el trazo de la vía de comunicación; así como, tubos, montículos de materiales de construcción en el sitio, por lo que se tuvo comunicación con uno de los encargados de la obra, quien informó, que la obra tiene un 60% de avance y que toda la información de los trabajos la tiene la SOBSE, por último no se constataron indicios que demostraran el derribo reciente de árboles en el sitio; sin embargo, se observó que la zona donde se construye la vialidad anteriormente contaba con cubierta vegetal (.)*

El día 01 de marzo de 2018, personal adscrito a esta Entidad realizó reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (.) *Constituidos desde la vía pública de la calle Pedro Sainz de Baranda, colonia Los Ciruelos, Delegación Coyoacán, se logra observar que en el sitio continúan desarrollando actividades para la construcción de una vialidad que conectará la calle de Pedro Sainz de Baranda con Avenida Canal de Miramontes. Se puede apreciar que la colocación de encarpetado y guarniciones está casi terminada, quedando pendiente el predio ubicado sobre Canal de Miramontes aún hay individuos arbóreos en pie (.)*

Con fecha 20 de marzo de 2018, se recibió en esta Procuraduría el oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/15 03 18/002 de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3" de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informó lo siguiente: (.) *De lo anterior, hago de su conocimiento que dicha obra fue contratada con la modalidad "Proyecto Integral", por lo que hasta este momento contamos con "proyecto ejecutivo", del cual remito copia; con respecto a las autorizaciones, le comunico no son necesarias por construirse la vialidad en un área libre y donde solo se encontró maleza; sin embargo, de entregar la empresa algún terreno necesario se les hará llegar (.)*



Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1825-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, requerir el Estudio de Daño Ambiental correspondiente al promovente, toda vez que el proyecto de referencia se llevó a cabo sin autorización en materia de Impacto Ambiental

Con fecha 06 de abril de 2018, se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/004127/2018 de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó lo siguiente: (.) obra en nuestros archivos la solicitud de Estudio de Daño Ambiental con folio de ingreso 248938/17, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, promovida por la empresa Corporación de Servicios Nacionales, S.A. de C.V., con motivo de la realización del "Proyecto Integral a precio alzado y tiempo determinado para la construcción del cuerpo poniente y ampliación del lado oriente en la vialidad José Azueta Abad, tramo Av. Canal de Miramontes a Calzada de la Virgen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México", el cual se trata de una vialidad con superficie de rodamiento de 6,302 38m² una superficie de 1,351 36m² de banquetas nuevas y camellón con superficie de 6,032 8m².

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa se encuentra evaluando la solicitud referida en el párrafo anterior, por lo que una vez que se cuente con todos los elementos técnicos y jurídicos para la debida integración del expediente, se procederá a resolver lo que a derecho corresponda, lo cual se hará de su conocimiento ()

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-8947-2018 de fecha 13 de junio de 2018, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar sobre el estado que guarda la solicitud de Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de referencia.

Con fecha 10 de julio de 2018, se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/008319/2018 de fecha 09 de julio de 2018, mediante el cual el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó lo siguiente: (.) hago de su conocimiento que en virtud de la presentación de diversa información por parte de la empresa promovente, a fin de desahogar las prevenciones realizadas por esta Unidad Administrativa, en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, esta Dirección General emitió el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/004558/2018, mediante el cual, se resolvió lo siguiente:

En virtud de lo anterior, dado que no se presentó toda la información ni los documentales solicitados en el Acuerdo Administrativo 1 y que el plazo otorgado a la Empresa para presentar dicha documentación e información venció el pasado dos de abril de dos mil dieciocho, esta DGRA declara la imposibilidad de integrar debidamente el expediente, por lo que se tiene por no presentada la solicitud de trámite denominado Estudio de Daño Ambiental



ingreso 24893/2017 y se procede a la cancelación del trámite, debiendo enviarse al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

No se omite señalar que a la presente fecha, no obra antecedente alguno dentro de esta Dirección General, relativo a la presentación de un nuevo estudio en materia de impacto ambiental o daño ambiental, promovido por la empresa Corporación de Servicios Nacionales S.A de C.V. (.)

Por medio el oficio PAOT-05-300/200-7739-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales Ambiental, solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentara visita de inspección en materia de impacto ambiental a la obra de referencia

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentaron por tres personas físicas que denunciaron los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Entre los hechos denunciados se señala el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de ambiental por la construcción de una vialidad para ampliar la Avenida Teniente José Azueta Abad entre Pedro Sainz de Baranda y Calzada de la Virgen, Colonia Avante, Delegación Coyoacán

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los que se constataron trabajos de construcción de una vialidad sobre la calle José Azueta Abad, en la intersección de la Calzada de la Virgen y la Avenida Canal de Miramontes en Coyoacán, ob



Impacto Ambiental

En atención al artículo 2° de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que es aplicable en territorio del Distrito Federal actual Ciudad de México, entre otros casos, para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Asimismo, el referido ordenamiento define en el artículo 5° como impacto ambiental la modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza, por lo que la Manifestación de Impacto Ambiental busca dar a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que genera una obra o actividad

El Capítulo IV Artículo 44 de la misma Ley, puntualiza que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, actual Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos y prevenir futuros daños sobre el ambiente, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

En el mismo sentido, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, señala que la evaluación de impacto ambiental es el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con base en el informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Distrito Federal, actual Ciudad de México e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

Es así que se debe partir de la importancia que tiene la evaluación de impacto ambiental como un instrumento de política ambiental, ya que su objetivo es prevenir e identificar las consecuencias de ciertas obras y actividades sobre el medio ambiente, con el objeto de evitar o mitigar la generación de efectos ambientales indeseables que serían la consecuencia de obras o actividades humanas, mediante la estimación de las modificaciones del ambiente que traerían consigo tales obras o actividades¹

Al respecto, el proyecto de referencia requiere autorización en materia de Impacto Ambiental bajo la modalidad de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental; toda vez que al tratarse de la ampliación de la construcción del cuerpo poniente y la ampliación del lado o

¹ Brañes Ball
de Cultura Ec

Raul Manual de derecho ambiental mexicano, México Fundación Mexicana para la Educación, 1994 p 180





José Azueta Abad se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 6 apartado G fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal y 58 Bis fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 6 Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

G) VÍAS DE COMUNICACIÓN DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

I Mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de calles, avenidas y distribuidores o ejes viales

Artículo 58 Bis: La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades:

IV. Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 60 también regula que: *La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales² que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas*

Para lo anterior, el artículo 224 Bis del mismo ordenamiento refiere que: *Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine*

El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.

El Estudio de Daño Ambiental deberá contener al menos lo siguiente:



La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define en su artículo 5º al DAÑO AMBIENTAL como *Toda*
detrimento o *significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes*



- I. Datos generales de la persona física o moral en la que recaiga la responsabilidad del daño ambiental;*
- II. Ubicación del predio donde se ocasionó el daño ambiental;*
- III. Descripción de las obras o actividades que ocasionaron el daño ambiental;*
- IV. La identificación de los factores ambientales dañados;*
- V. Estimación de los contaminantes generados;*
- VI. El daño ambiental ocasionado, indicando las metodologías utilizadas para su determinación;*
- VII. Vinculación con la normatividad ambiental local y/o federal aplicable en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- VIII. Medidas de prevención, minimización, mitigación y seguridad implementadas durante las etapas realizadas, con sus correspondientes documentos probatorios;*
- IX. Servicios ambientales que se afectaron o perdieron por la ocurrencia del daño ambiental;*
- X. Propuestas de restauración de los factores ambientales dañados;*
- XI. Los costos que serán necesarios para lograr la restauración de los factores ambientales dañados;*
- XII. Etapa o etapas de la obra o actividad que falta por concluir, con la finalidad de determinar si se sujetan a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su caso, y*
- XIII. El estudio de daño ambiental deberá presentarse en la Secretaría de conformidad con los formatos y guías que al efecto se publiquen.*

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo en su artículo 90, señala que en los casos en los que previo a una obra o actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental no se cuenta con la autorización de impacto ambiental, el responsable deberá reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiera causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la misma Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas

En virtud de las disposiciones jurídicas referidas, se desprende que el proyecto denominado "Proyecto Integral a precio alzado y tiempo determinado para la construcción del cuerpo poniente y ampliación del lado oriente en la vialidad José Azueta Abad, tramo Av. Canal de Miramontes a Calzada de la Virgen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México", al ser una obra pública destinada a un servicio público, que si bien el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal refiere en su artículo 62 fracción VIII, que al tratarse de una obra pública no se requiere manifestación de construcción o licencia, también lo es que, el mismo ordenamiento refiere que las autoridades a cargo de la obra **deberán de dar estricta observancia a los demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia, tal es el caso de la autorización de impacto ambiental**, por encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, por lo tanto la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, previo al inicio de la obra debió contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Lo anterior, por considerarse que la Manifestación de Impacto Ambiental,  tiene como finalidad dar a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental que ocasionará la obra, 



potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo

Al respecto, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que contaba con la solicitud de trámite para Estudio de Daño Ambiental con número de folio de ingreso 24893/2017, para el proyecto de referencia; sin embargo, al no contar con la información necesaria para la debida evaluación y ya que el promovente no desahogó las prevenciones que se le requirieron se procedió a la cancelación del trámite, por lo se carece de una evaluación de los daños ambientales causados, lo cual transgrede el principio preventivo de la gestión ambiental, pues al no contar con la evaluación no se tienen elementos para identificar, predecir, evaluar y mitigar los efectos causados por la construcción de la obra denunciada.

Por todo lo referido, se tiene que la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, al no presentar previo al inicio de las obras la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para su evaluación y resolución, ejecutó la obra transgrediendo la normatividad ambiental y sin que hasta el momento haya presentado un nuevo Estudio de Daño Ambiental ante la Dirección General de Regulación Ambiental de la misma Secretaría. Lo anterior, conforme a los artículos 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el 6° y 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo

Finalmente, esta Procuraduría considera procedente que la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México presente ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, un nuevo Estudio de Daño Ambiental para su evaluación, con la finalidad de reparar los impactos ambientales, que se pudieron haber ocasionado por la ejecución del "Proyecto Integral a precio alzado y tiempo determinado para la construcción del cuerpo poniente y ampliación del lado oriente en la vialidad José Azueta Abad, tramo Av. Canal de Miramontes a Calzada de la Virgen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México", así como de establecer las medidas de mitigación y compensación correspondientes para asegurar el equilibrio ecológico de la zona donde se llevó a cabo el proyecto, específicamente por la pérdida de los individuos arbóreos derribados, lo que repercute directamente en la calidad de vida de las personas que habitan en el sitio

Por otro lado es preciso señalar que toda vez que la obra se lleva a cabo sin contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente, esta Entidad con fundamento en el artículo 56 Quintus fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar un visita de inspección a la obra de referencia

Para lo anterior, será la Dirección General de Regulación Ambiental en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, las autoridades encargadas de asegurar la presentación del Estudio de Daño Ambiental por parte de Dirección General de Obras Públicas



de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así como vigilar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación correspondientes para asegurar el equilibrio ecológico de la zona donde se llevó a cabo el proyecto, lo anterior con fundamento en los artículos 55 fracción IX y 56 Quintus fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos, esta Procuraduría considera que la realización del "Proyecto Integral a precio alzado y tiempo determinado para la construcción del cuerpo poniente y ampliación del lado oriente en la vialidad José Azueta Abad, tramo Av. Canal de Miramontes a Calzada de la Virgen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México", es un proyecto que incumplió con la normatividad ambiental, por parte de la autoridad responsable de la obra, con base en lo siguiente:

- Que la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no presentó al inicio de las obras la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para su evaluación y resolución, por lo que su omisión transgrede la normatividad ambiental conforme a los artículos 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito federal y el 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo
- La Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante la empresa constructora, presentó ante la Dirección General de Regulación Ambiental y la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente solicitud de trámite para Estudio de Daño Ambiental con número de folio de ingreso 24893/2017, para el proyecto de referencia; sin embargo, al no presentar la información necesaria para la debida evaluación la referida autoridad ambiental procedió a la cancelación del trámite
- En atención a lo anterior, la autoridad responsable deberá presentar un nuevo estudio de daño ambiental ante la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con la finalidad de reparar los impactos ambientales, que se pudieron haber ocasionado por la ejecución de la obra, así como de establecer las medidas de mitigación y compensación correspondientes para asegurar el equilibrio ecológico de la zona donde se llevó a cabo el proyecto, lo que repercute directamente en la calidad de vida de las personas que habitan en el sitio, y con ello dar cumplimiento al artículos 60 y 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Reglamento de Impacto





- La Dirección General de Regulación Ambiental y la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México serán las autoridades encargadas, en el ámbito de sus competencias de asegurar la presentación del estudio de daño ambiental por parte de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así como vigilar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación correspondientes para asegurar el equilibrio ecológico de la zona donde se llevó a cabo el proyecto, lo anterior con fundamento en los artículos 55 fracción IX y 56 Quintas fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 fracción VI, y 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, solicítase a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que con motivo de la ejecución del "Proyecto Integral a precio alzado y tiempo determinado para la construcción del cuerpo poniente y ampliación del lado oriente en la vialidad José Azueta Abad, tramo Av. Canal de Miramontes a Calzada de la Virgen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México", se presente ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México un nuevo Estudio de Daño Ambiental, por no contar con Manifestación en Materia de Impacto Ambiental para el desarrollo del citado proyecto.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informe el momento en el que se lleve a cabo la presentación del Estudio de Daño Ambiental por la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y vigile el cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación señaladas en el mismo, las cuales deberán asegurar el equilibrio ecológico de la zona donde se llevó a cabo el proyecto, lo anterior con fundamento en los artículos 55 fracción IX y 56 Quintas fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informe el momento en el que se lleve a cabo la presentación del Estudio de Daño Ambiental por la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y vigile el cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación señaladas en el mismo, las cuales deberán asegurar el equilibrio ecológico de la zona donde se llevó a cabo el proyecto, lo anterior con fundamento en los artículos 55 fracción IX y 56 Quintas fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública -----



México, informar sobre el resultado de la visita en materia de impacto ambiental solicitada por esta Procuraduría para la obra de referencia -----

CUARTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México -----

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo una vez que se dé cumplimiento los resolutive PRIMER, SEGUNDO y TERCERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; así como a la Dirección General de Regulación Ambiental y Dirección General de Vigilancia Ambiental, ambas de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.-----


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



C.c.c.c. Jorge Cancino Aguilar Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento

